

SUP-REC-6463/2024

Recurrente: [REDACTED]
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Elegibilidad de Sergio Mayer Bretón.

Hechos

Anteproyecto de asignación. El 21-agosto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó el anteproyecto de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional (RP).

Escrito. El 22-agosto, la actora presentó un escrito ante el INE, en el que solicitó al CG declarar inelegible a Sergio Mayer Bretón registrado por Morena en el número 12 de la lista de diputados de RP porque, supuestamente, había cometido VPG en contra de diversas mujeres y, por incumplir el requisito de la residencia efectiva.

Acto impugnado. El 23-agosto, el CG del INE previo a realizar la asignación de diputaciones de RP, se pronunció respecto de la petición de la actora señalando que el referido candidato sí era elegible porque no había sentencia firme de VPG en su contra y, respecto a la residencia efectiva el candidato no se había ausentado por más de 6 meses del país.

REC. El 25-agosto la actora presentó un medio de impugnación, a fin de controvertir la respuesta anterior.

Consideraciones

Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora son inoperantes ya que:

- a) Por lo que hace al tema de inelegibilidad porque el candidato cuestionado cometió VPG, la actora deja de controvertir las razones de la responsable en las que señaló que para tener por acreditada la inelegibilidad del candidato cuestionado era necesaria la emisión de una sentencia firme por VPG; y
- b) Por lo que hace al cuestionamiento de la residencia efectiva del candidato cuestionado, la actora no logra desvirtuar la presunción de la residencia efectiva; aunado a que tampoco controvierte las razones de la responsable.

Conclusión: Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

EXPEDIENTE: SUP-REC-6463/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**², **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG2129/2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
3. ¿Qué decide esta Sala Superior?	5
4. Justificación	6
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Candidato cuestionado:	Sergio Mayer Bretón.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG:	Violencia Política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada. El dos de junio³, se realizó la elección de las diputaciones federales que integrarán el Congreso federal.

2. Anteproyecto de asignación. El veintiuno de agosto, la Comisión de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarías:** Erica Amézquita Delgado, Cruz Lucero Martínez Peña y Azucena Margarita Flores Navarro.

² En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SUP-REC-6463/2024

Prerrogativas y Partidos Políticos del INE aprobó el anteproyecto de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

3. Escrito. El veintidós de agosto, la actora presentó un escrito en la oficialía de partes del INE, en el que solicitó al CG de dicho Instituto declarar inelegible al candidato cuestionado (postulado por Morena en el lugar número 12 de la lista) porque, supuestamente, había cometido VPG en contra de diversas mujeres y, por incumplir el requisito de la residencia efectiva.

4. Acto impugnado⁴. El veintitrés de agosto, el CG del INE previo a realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, se pronunció respecto de la petición de la actora señalando que el referido candidato sí era elegible.

5. Recurso de reconsideración. El veinticinco de agosto, a las 16:56 horas, la actora presentó un medio de impugnación, a fin de controvertir la respuesta anterior.

6. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-6463/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radico y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente, porque la materia de controversia es el acuerdo por el cual se asignan diputaciones federales de RP, supuesto que le está expresamente reservado⁵.

⁴ Identificado con la clave INE/CG2129/2024.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I y X, de la CPEUM; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, así como 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la LGSMIME.

III. REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO⁶

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; así mismo se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas⁷ concluyó a las diecisiete horas veintidós minutos del veinticinco de agosto y la demanda se presentó ese mismo día, pero a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, como se advierte del sello respectivo. Por tanto, se encuentra presentada en tiempo.

c. Legitimación. Se cumple, porque la actora es una mujer en defensa de mujeres, al alegar que con la determinación del CG del INE se genera un menoscabo a los derechos político-electorales de las mujeres⁸.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque la actora impugna un acuerdo donde se le dio respuesta a la petición en la que cuestionó la elegibilidad del candidato cuestionado.

e. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

2. Requisitos especiales.

a. Presupuesto de impugnación. Se tiene por cumplido, porque la recurrente señala que el CG del INE asignó indebidamente una

⁶ Artículo 18, párrafo 2, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME

⁸ Con sustento, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"; y 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

diputación de RP, en específico, por ser inelegible y contravenir con ello a lo previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución⁹.

b. Expresión de planteamientos para modificar la asignación. A su vez, la recurrente expone argumentos que pueden modificar el resultado de la elección, en tanto pretende que se declare inelegible una diputación de representación proporcional realizada por el CG del INE.¹⁰

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el anteproyecto de designación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó la designación del candidato cuestionado, postulado por Morena en el número 12 de la lista.

Derivado de lo anterior, el veintidós de agosto, la actora solicitó al CG del INE declarara inelegible al referido candidato porque, en su concepto, incumplió los requisitos previstos en los artículos 38, fracción VII; y, 55, fracción III, párrafo 2, Constitucionales, debido a que:

a) Cometió VPG en perjuicio de diversas mujeres; y,

b) Existía duda de su residencia efectiva al haberse ausentado del país del diecisiete de abril al veinte de mayo, con motivo de su participación en un reality show denominado “*Tentados por la fortuna*”, llevado a cabo en Turquía.

En respuesta a esa petición, el CG del INE, previo a realizar la designación de diputaciones en comento, analizó el planteamiento de inelegibilidad del candidato cuestionado, determinando que sí era elegible debido a que no existía sentencia firme de VPG en su contra y que sí contaba con la residencia efectiva, pues su ausencia del país no se había excedido de seis meses.

Inconforme, la actora presentó juicio de la ciudadanía.

⁹ Artículo 63, párrafo 1, inciso b), en relación con el 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la LGSMIME.

¹⁰ Artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la LGSMIME.

2. ¿Qué alega la actora?

Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y perspectiva de género, porque la responsable:

- Se limitó a señalar que la persona cuestionada sí cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, en lugar de analizar los elementos de prueba que le fueron presentados.
- Realizó una deficiente investigación porque sólo revisó si existía una sentencia firme en la que se determinara que la persona cuestionada había cometido VPG.
- Fue indebido que se analizara el planteamiento de inelegibilidad en el acuerdo impugnado, porque ello impidió un análisis profundo y un debate adecuado de las consejerías del INE.
- Analizó indebidamente si la candidatura cuestionada cumplía con el requisito de residencia efectiva.
- No se pronunció sobre la culpa *in vigilando* de Morena de postular a un candidato cuestionado, derivado de sus conductas.

3. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico consiste en determinar si se debe revocar la resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, conforme a las pretensiones de la actora, lo que nos lleva a analizar si sus agravios son suficientes para demostrar si el candidato cuestionado es inelegible; o si deben subsistir sus consideraciones.

En cuanto a la metodología, se analizarán de forma conjunta los planteamientos sin que ello le irroque perjuicio¹¹.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora son **inoperantes** ya que:

¹¹ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

a) Por lo que hace al tema de inelegibilidad porque el candidato cuestionado cometió VPG, la actora deja de controvertir las razones de la responsable; y

b) Por lo que hace al cuestionamiento de la residencia efectiva del candidato cuestionado, la actora no logra desvirtuar la presunción de la residencia efectiva; aunado a que tampoco controvierte las razones en las que se sustentó la responsable.

5. Justificación

a. Inelegibilidad de Sergio Mayer Bretón por haber cometido VPG.

La responsable señaló que, durante la verificación realizada en la medida “8 de 8”, constató que ninguna candidatura a un cargo de elección popular federal tuviera sentencia firme de autoridad competente que le hubiera sancionado administrativamente por VPG, en la cual expresamente se hubiera señalado el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular.

Señaló que, con base en la información que remitió la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México, se advertía que el candidato cuestionado tuvo carpetas de investigación en su contra, sin embargo, en ninguna de ellas, había sido condenado por los hechos denunciados a través de una sentencia firme.

Por lo anterior, determinó que no había evidencia de que el candidato cuestionado hubiera incurrido en VPG, y por tanto, no se afectaba su candidatura.

Asimismo, señaló que, por lo que hacía a la información aportada por la actora, esta no había acreditado que existiera una sentencia firme por VPG, porque solo había proporcionado una narración de hechos y descripción de los mismos, sin aportar prueba alguna de convicción, ni alguna denuncia formal o carpeta de investigación sobre el caso que denunciaba.

Ahora bien, a fin de controvertir esos razonamientos, la actora se limita a señalar que el CG del INE realizó una deficiente investigación porque



sólo revisó si existía una sentencia firme en la que se determinara que la persona cuestionada había cometido VPG, lo que implicó que: a) no atendiera la jurisprudencia 11/97, la cual establece que el análisis de elegibilidad de las candidaturas debe hacerse oportuna y exhaustivamente; b) no actuara de oficio sobre posible VPG, y c) no implementara adecuadamente medida “8 de 8”.

Como se advierte de lo anterior, la actora en modo alguno controvierte los argumentos en que la responsable señaló que para tener por acreditada la inelegibilidad del candidato cuestionado era necesaria la emisión de una sentencia firme por VPG.

Es decir, la actora tenía la carga de probar, primero ante el INE y luego en este medio de impugnación que, contrario a lo considerado en el acuerdo impugnado, el candidato cuestionado sí tiene en su contra una sentencia firme que lo responsabilice de cometer VPG y que tal conducta sea suficiente para la suspensión de sus derechos y, con ello, no poder ser diputado federal

En ese sentido, si la actora no ofreció prueba alguna para acreditar que, el candidato denunciado no era elegible por tener una sentencia condenatoria por cometer VPG, entonces el INE no podía declarar la inelegibilidad solicitada.

Por ello, si en el caso, la actora no controvierte eficazmente las consideraciones del acuerdo impugnado ni prueba sus manifestaciones, entonces el argumento resulta inoperante.

Ahora bien, no se inadmite que la actora se duele de que el CG del INE no analizó la culpa invigilando que, en su momento también atribuyó a Morena por la conducta atribuida al candidato cuestionado. Sin embargo, era innecesario su pronunciamiento, debido a que, como se dijo, en la resolución controvertida no se acreditaron los hechos atribuidos a Sergio Mayer.

b. Inelegibilidad del candidato denunciado por no cumplir con la residencia efectiva.

SUP-REC-6463/2024

Esta Sala Superior considera que también deviene **inoperante** el argumento de la recurrente, respecto al presunto análisis indebido sobre si el candidato cuestionado cumplía o no con el requisito de residencia efectiva.

Lo anterior, porque el registro del candidato cuestionado tiene una presunción de validez, porque el INE analizó y corroboró que cumpliera con todos los requisitos, entre ellos, el de residencia efectiva.

Para derrotar esa presunción de validez es insuficiente que la recurrente se limite a sostener que se incumple el requisito de residencia efectiva. Por el contrario, se deben aportar pruebas que evidencien que el candidato cuestionado residió el otro lugar, o bien indicios que, en su conjunto y concatenados, valorados mediante las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica permitan concluir que el candidato cuestionado residió en otro lugar.

Sin embargo, en el caso, la recurrente no logra desvirtuar esa presunción de validez, porque no ofrece ni aporta pruebas, mucho menos argumentos lógico-jurídicos para ello, sino que se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que el candidato cuestionado se ausentó por más de 30 días y que su relación con la comunidad son factores que reflejan que incumple con el requisito.

Además, la recurrente no cuestiona directamente las consideraciones de la responsable respecto a que el candidato cuestionado sí cumple con el requisito de residencia efectiva, porque su ausencia en el país, entre el diecisiete y el veinte de mayo:

- No generaba elementos que constituyeran el incumplimiento del requisito de residencia.
- Señaló que el candidato cuestionado había comprobado tener su residencia efectiva en el país al momento de su registro como candidato y no se ausentó por más de seis meses anteriores a la fecha en que se realizó la elección.

- Ni actualizaba causales que pudieran llevar a la pérdida de la residencia efectiva, como puede ser la ausencia prolongada sin una justificación válida.
- Tales consideraciones fueron sustentadas por la responsable en lo dispuesto en el artículo 55, fracción III de la CPEUM; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE.

Así, deviene la **inoperancia** de los planteamientos, toda vez que la recurrente no controvierte de manera eficaz las razones y fundamentos señaladas por la responsable sobre el cumplimiento de residencia efectiva del candidato cuestionado.

Por último, esta Sala Superior no inadvierte que la recurrente solicita que se le de vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; al Instituto Nacional de Migración, y a la Fiscalía General de la República, para que cada una conforme a su competencia se pronuncie respecto de los hechos que se le atribuyen al candidato cuestionado.

Al respecto, se precisa que se dejan a salvo los derechos de la actora, a fin de que haga valer lo conducente ante dichas autoridades, debido a que este órgano jurisdiccional considera que de lo decidido en esta sentencia no se advierte la viabilidad de dichas vistas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

UNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-6463/2024

Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.